

CONVENIO BASICO

DE

COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EL Gobierno de la República del Perú y el
Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Animados por el deseo de fortalecer los tra-
dicionales lazos de amistad existentes entre ambos Estados,
por medio del fomento de la investigación científica y del
desarrollo social y económico;

Reconociendo las ventajas para ambos Estados
de una estrecha colaboración científica y del intercambio
de conocimientos técnicos prácticos como factores que con-
tribuyan al desarrollo de los recursos humanos y materiales;

HAN CONVENIDO:

ARTICULO I

Las Partes fomentarán la cooperación técnica
y científica entre ambos Estados, y para ello establecerán
un programa con fines y proyectos específicos en Areas de
mútuo interés. Los distintos campos de cooperación, así co-
mo los términos, condiciones, financiamiento y procedimien-
tos de ejecución de cada uno de los proyectos específicos
serán fijados mediante acuerdos especiales realizados con
sujeción a las disposiciones vigentes sobre cooperación téc

E. R.

nica internacional, en cada uno de los países.

ARTICULO II

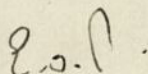
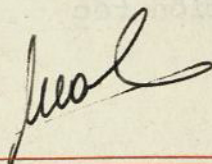
Para los fines del presente Convenio, la cooperación que desarrollarán los dos países tendrá principalmente las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación, desarrollo y capacitación;
- b) Creación de instituciones de investigación, y/o centros de perfeccionamiento y producción experimental;
- c) Organización de seminarios y conferencias e intercambio de información y documentación; y
- d) Otras modalidades de cooperación que las Partes acordaren.

ARTICULO III

Las Partes podrán hacer uso de los siguientes medios para poner en ejecución las formas de cooperación señaladas en el Artículo II del presente Convenio:

- a) Concesión de becas de estudios de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento ;
- b) Intercambio de Jóvenes Técnicos peruanos



y mexicanos.

c) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta, asesoramiento y enseñanza, dentro de proyectos o programas específicos.

d) Envío o intercambio de equipo y material necesario para la ejecución de programas o proyectos de cooperación y

e) Cualquier otra forma de cooperación acordada por las Partes.

ARTICULO IV

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación definidas en el Artículo II y de los acuerdos especiales que se suscriben.

ARTICULO V

Los costos de transporte internacional que implique el envío de personal a que se refiere el inciso c) del Artículo III del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la Parte que lo envía. Los costos de hospedaje, alimentación, transporte local y gastos necesarios para la ejecución del programa se sufragarán de conformidad con los términos que se adopten en los acuerdos de aplicación que se suscriban.

E. P.

ARTICULO VI

1.- Se establecerá una Comisión Peruano-Mexicana de Cooperación Técnica, que se reunirá cada año alternativamente en Perú y México. Esta Comisión se integrará con igual número de miembros peruanos y mexicanos, los cuales serán designados por sus respectivos Gobiernos en ocasión de cada una de las reuniones.

2.- La Comisión preparará el programa anual de actividades, lo revisará periódicamente en su conjunto, lo evaluará y formulará recomendaciones a los dos Gobiernos. Asimismo, podrá sugerir la celebración de reuniones especiales para el estudio de proyectos y temas específicos.

ARTICULO VII

1.- El intercambio de información técnica o científica se realizará directamente entre los organismos designados por las Partes especialmente entre institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

2.- La difusión de la información antes mencionada, estará sujeta a las condiciones que convengan las Partes o los organismos por ella designados, antes o durante el intercambio.

3.- Las Partes se comprometen a difundir la información técnica o científica en los términos acordados en el párrafo 2 de este Artículo.

4.- Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, incluirán normas sobre pro-

Uol

E.O.P.

piedad y uso de los conocimientos generados en los mismos.

ARTICULO VIII

Cada Parte facilitará la entrada y salida de los expartos, el equipo y materiales procedentes del otro país, previamente seleccionados con aquiescencia de ambas Partes y que vayan a ser empleados en cualquier actividad conjunta. Estas facilidades serán detalladas en cada caso en los acuerdos especiales que se suscriban en virtud de este Convenio y otorgados dentro de las disposiciones vigentes de la legislación nacional del país que los recibe y se determinarán por Canje de Notas entre las respectivas Cancillerías.

ARTICULO IX

El personal enviado conforme al presente Convenio se someterá a las disposiciones aplicables de la legislación nacional del país receptor, y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las dos Partes.

ARTICULO X

De acuerdo con la legislación interna de cada país corresponderá a los respectivos organismos nacionales encargados de la cooperación técnica, coordinar los programas previstos en los Artículos I y VI y realizar toda la tramitación necesaria . La Ejecución de estos programas quedará a cargo de los organismos designados por cada Gobierno.

E.O.R.

ARTICULO XI

1.- El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen recíprocamente haber cumplido con las formalidades que la legislación de cada país establece.

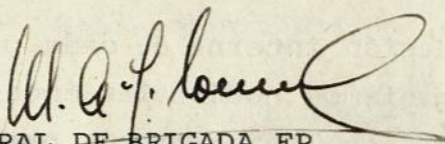
2.- El presente Convenio regirá indefinidamente y podrá ser denunciado en cualquier momento por una u otra de las Partes en cuyo caso sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recibo de la denuncia.

3.- El término señalado en el párrafo anterior, no afectará el desarrollo de los programas en ejecución, concertados en los acuerdos que se hayan suscrito de conformidad con el Artículo I, los que continuarán ejecutándose hasta su término normal.

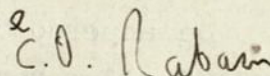
Hecho en Lima a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



GENERAL DE BRIGADA EP
MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



EMILIO O. RABASA
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES